

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 32

6 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070153659E	VIVIAN PAOLA OLIVEROS MONTILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	55249974	202542117539456
2	20244211400060018802E	JONATTAN JARRISON VILLAMIL BARACALDO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030522100	202542118152126
3	20244211400060036081E	FABIAN YESID BERNAL HORMANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016022193	202542118155196
4	20244211400060077615E	GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA	CEDULA DE CIUDADANIA	79146821	202542116496866
5	20254211400070085447E	YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023007008	202542117467386
6	20254211400070066968E	LAURA NATALIA CRUZ LINARES	CEDULA DE CIUDADANIA	1075670999	202542119050256
7	20244211400070009281E	DANIEL JIMENEZ MENDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1032443495	202542118154066
8	20244211400060053268E	YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016044205	202542118151886
9	20254211400070021482E	CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1030636246	202542118997406
10	20254211400070093887E	ADRIANA PARDO ARIZA	CEDULA DE CIUDADANIA	53062734	202542119058306
11	20254211400070023584E	DAVID ESTEBAN CASTELLANOS BORDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023927292	202542118999166
12	20254211400070095268E	JAIME AREVALO HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79129042	202542118154406
13	20254211400070089272E	HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1072744452	202542118998486
14	20254211400070008923E	JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022940067	202542119061436
15	20254211400070105197E	JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80312273	202542119058896
16	20254211400070042936E	OMAR JEISON OLAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.030.564.995	202542118997466

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542117539456 DE 04/09/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070153659E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 23 de abril del 2025, se impuso al señor JORGE ARMANDO ACEVEDO ROBAYO, identificado con cédula de ciudadanía No.7.183.894, en calidad de conductor del vehículo de placas MPL674, la orden de comparendo nacional No.11001000000046864458, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: “(...)Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)”
2. El inculpado compareció el 19 de mayo del 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, diligencia donde se recaudó versión libre y se decretaron pruebas tanto de oficio como a solicitud de parte, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos; es de anotar que la práctica de pruebas concluyó con la decisión de fondo del 10 de junio del 2025 adoptada mediante Resolución No. 202542109804216, en la que la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor JORGE ARMANDO ACEVEDO ROBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.183.894, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de Treinta (30) S.M.D.L.V. (2025), que al ser convertidos en UVB (104,55) (Unidad de Valor Básico), son equivalentes a UN MILLÓN CIENTO DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800). Decisión notificada en estrados.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Adujo el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró al investigado contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Argumentó que la decisión del fallador en primer grado carece de certeza suficiente para confirmar su



responsabilidad contravencional. Se señala que no hubo prueba fehaciente que fundamentara una contraprestación económica entre el conductor y su acompañante.

El agente nunca pudo certificar la existencia de la contraprestación económica, siendo la única prueba existente la declaración del agente de tránsito el cual, en su criterio, no puede ser considerado un testigo directo de la infracción al no haberla presenciado, además de contener incongruencias.

Que el agente se extralimitó en sus funciones ya que no cuentan con facultades investigativas ni están facultados para tomar declaraciones en este tipo de procedimientos, tampoco aportó un elemento adicional, recaudado el día de los hechos, una fotografía o un elemento fílmico de que haya sido recaudado de acuerdo a lo establecido por el código nacional de tránsito.

Que la endiligada exige la consumación definitiva de la conducta y no sólo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado, por ende, la inexistencia de contraprestación económica no habilita un cambio en la modalidad de servicio, lo cual quedó demostrado durante el proceso de impugnación.

Indica que la autoridad de primera instancia no tuvo en cuenta la versión libre rendida por su defendido, las manifestaciones de la testigo, dándole valor únicamente al testimonio rendido por el agente de tránsito. El recurso enfatiza que no se evidenció una contraprestación entre el conductor y su acompañante, y que el fallo no verificó con certeza este aspecto crucial.

La defensa también critica que no se consideraron adecuadamente los alegatos finales, ni se abordaron las inconsistencias en la declaración del agente; de igual manera, adujo que el fallador no efectuó una equivalencia probatoria entre la versión libre rendida por el investigado, la declaración de la testigo y el testimonio del agente de tránsito que dadas las incongruencias en la declaración del notificador se debió aplicar el principio individuo pro administrado.

Finalmente solicita la revocación del fallo de primera instancia toda vez que la misma es clara, y evidentemente, violatoria los derechos constitucionales y legítima defensa.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel



para el cual tiene licencia de tránsito (...)."

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio, la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de contradicción, presunción de inocencia y formas propias del proceso por contravenciones al tránsito, al darle pleno valor probatorio a la actuación y declaración juramentada del agente de tránsito que conoció de los hechos, en lo referente a la contraprestación económica y destinación diferente del vehículo particular sin contar con la debida autorización, así como a las apreciaciones y valoración dadas a la versión libre, alegatos finales del implicado y a partir de ello declarar su responsabilidad contravencional?.

Para responder la primera parte del problema jurídico, es menester señalar que el principio de tipicidad se constituye como una de las dimensiones del debido proceso y el principio de legalidad «[...] que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."»[1]; en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró probada la infracción descrita, principalmente con el testimonio del agente de tránsito **FERNANDO ANTONIO CORDOBA BERNAL**, quien, en diligencia del 28 de febrero de 2025, señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo.

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.

Por lo anterior, es de anotar que todos los factores indicados anteriormente permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación. Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió al agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del conductor, sino que dentro de su procedimiento también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, a diferencia de lo argumentado por la parte impugnante, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el conductor y el ocupante del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo



transporta en su vehículo a aquellas que conoce o con las que tiene algún tipo de relación.

Al descender al acaso en concreto, las manifestaciones dadas por el apoderado apelante brillan por su ausencia, escasea en su sustento manifestado, pues en oportunidad procesal el a quo, dando plena garantía al debido proceso le brindo la oportunidad para que respaldara su defensa con pruebas que pudieran corroborar lo por el manifestado.

En esa medida, el Despacho debe dejar sentado que existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención.

3.2. De la agente de tránsito y su procedimiento.

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio de la agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos que no fueron consideradas en la decisión de fondo.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en ***“(...) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”[2].*** (Negrita nuestra).; en este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, evidenció con la declaración del agente, que dicho funcionario verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «*autorización*» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el a quo como por este despacho, llegando a la conclusión de que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por el agente de tránsito corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida en que personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna de que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas[3]» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.



En contraste a lo anterior, y si bien es cierto, la versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor, libre de cualquier apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, también lo es que dichas afirmaciones por sí mismas no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos sospechar que el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como parecieran revelar sus manifestaciones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración del agente a través de la versión libre o contrastar las dos narraciones, sino que la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Esto no quiere decir que la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[4], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre qué pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya practicadas presentaban suficientes elementos de convicción. Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si la policial de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según constancia emitida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Ahora bien, frente a las facultades que tiene el agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, hay



que resaltar que derivado de su labor de vigilancia, puede indagar sobre circunstancias propias de su función, tales como el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción; de no ser así, esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Este despacho, apelando a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que el agente de tránsito es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir con el orden público y la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito y en consecuencia sus testimonios les merece toda la credibilidad por este Despacho.

En virtud de la lógica y la sana crítica, la declaración del agente de tránsito permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos génesis de la notificación de la orden de comparendo impugnada máxime cuando el infractor ni su apoderado aportaron prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado tanto en la orden de comparendo, como en su declaración y se advierte que los fundamentos bajo los cuales el agente decidió notificar la orden de comparendo, son una serie de acontecimientos que permitieron llevar al policial a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, información que apreció de manera directa el agente, a lo que el Despacho le recuerda al apoderado que en el proceso se evidencio que el agente notificador al realizar actividades propias de su labor en la localidad de Fontibón observa que el vehículo de placas **MPL674**, conducido por el señor **JORGE ARMANDO ACEVEDO ROBAYO**, se encontraba transportando una ciudadana quien de manera libre manifiesta que había adquirido un servicio por aplicación, además observa el pago de \$10.400 pesos, siendo el funcionario un **TESTIGO DIRECTO** de los hechos acá investigados. Es importante indicar que la agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento, sobre la que recae una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, y que no se estima necesario que ésta aporte más elementos para darle o restarle veracidad a su testimonio.

Conforme a lo expuesto, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** y para realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar al ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, téngase en cuenta lo manifestado por el agente notificador donde en su jurada nos ilustra los hechos y manifestaciones de los dos actores, “conductor y pasajero”.

Así mismo, es pertinente señalar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, el policial de tránsito, dentro del trámite de la investigación de que trata el artículo 136 del Código Nacional de tránsito ni dentro del procedimiento realizado en vía pública conforme al artículo 135 ibidem reveló, solicitó o divulgó datos sensibles del conductor entendidos estos como «[...] aquellos que afectan la intimidad del



Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. [...]»

Ante todo lo expuesto, puede concluirse que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una indebida valoración de las pruebas o la vulneración del principio de contradicción y derecho a la defensa, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, lejos de ser una actuación arbitraria por parte del operador de primera instancia o de incurrir en alguna de las causales para solicitar la nulidad del acto administrativo, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[5] si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

De cara a lo expuesto y para el caso en estudio queda claro que la versión libre del recurrente no es un testimonio, confesión o declaración juramentada, toda vez que es rendida por el sujeto procesal, situación que impide normativamente que se le dé un tratamiento diferente al que realmente tiene, como es el ejercicio del derecho de defensa del investigado, caso en el cual si bien el operador jurídico la debe tener en cuenta al momento de proferir decisión, ello no implica que dicha versión se considere prueba y que deba ser valorada bajo las reglas de la sana crítica con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

Se tiene entonces que, en la diligencia de versión libre, se acudió ante la autoridad de tránsito con la intención de impugnar la orden de comparendo impuesta en donde fue informado sobre la naturaleza de su intervención y adicionalmente se le puso de presente del artículo 33, en consecuencia, su participación no se hacía bajo el apremio del juramento.

Por lo tanto, esta instancia no aprecia ninguna actuación irregular, pues la versión libre es una exposición de los hechos por parte del ciudadano, por ello, el *a quo* tenía la potestad de elevar preguntas a fin de ampliar o aprehender las razones de impugnación, en el entendido de que aquellas no podrían contrariar la espontaneidad de la narración o la garantía procesal de la no autoincriminación. En efecto, las preguntas elevadas no tenían ningún corte inculpativo, tampoco asertivo o inductivo, por ello este despacho no las desaprueba, aunado a ello, el ciudadano estaba facultado para hacer uso de su derecho a guardar silencio y no contestarlas.

De igual manera, dentro del fallo de primera instancia se observa que el *a quo* se pronunció sobre las



manifestaciones elevadas por el recurrente, sin embargo, pronunciarse no significa atenderlas favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación y como en la actuación no lo estaban, es natural que llegara a conclusiones diferentes a las prestadas por la defensa. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

Del mismo modo, cabe señalar que, si bien es cierto toda persona, entiéndase natural o jurídica, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario dentro de un proceso surtido conforme a la ley, ello no es óbice para que, ante la certeza de la vulneración de las disposiciones aquí aludidas por parte de la empresa investigada, no puedan aplicarse las sanciones legales establecidas, so pretexto del desconocimiento y/o vulneración de la presunción de inocencia, comoquiera que dicha presunción se desvirtuó con el material probatorio que obra en el plenario, es decir, dentro del marco de la legalidad, por lo cual no aplica el principio in dubio pro administrado.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna nulidad procedimental o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resuelto a favor de la defensa.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a confirmar la decisión sancionatoria proferida, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-699-2015. M.P Alberto Rojas Ríos.

[2] Sentencia C-025 de 2009.

[3] "(...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado "testimonio de oídas" y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí– se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: "cuando lo que se relata no es el



hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:

"No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros."

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez." Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

[4] La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo, aportando pruebas o controvirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

[5] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 202542109804216 del 10 de junio del 2025, proferida por la autoridad administrativa de tránsito, dentro del expediente No. 20254211400070153659E, mediante la cual se sancionó al señor JORGE ARMANDO ACEVEDO ROBAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.183.894, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, y por la cual se impuso una multa correspondiente a (30) S.M.D.L.V., que al ser convertidos en UVB (104,55) (Unidad de Valor Básico), son equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542117539456

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Dada en Bogotá D.C., a los **04** de **09** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: RENE ARMANDO LOPEZ AVILA

Revisó: JUAN DAVID MORENO ALDANA

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

